

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Subsanada en tiempo la demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos que le son propios y se acompaña la prueba de defunción del causante, además se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SEGUNDO ANIBAL SALAMANCA RAMIREZ, fallecido el 6 de agosto de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante SEGUNDO ANIBAL SALAMANCA RAMIREZ y la señora ANA ELISA BENITEZ DE SALAMANCA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a GLADYS ELISA SALAMANCA BENITEZ, como heredera del causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. RECONOCER a ANA ELISA BENITEZ DE SALAMANCA, como cónyuge supérstite del causante, quien se entiende opta por gananciales (Art. 495 del C.G.P.).

7. NOTIFICAR a los señores SEGUNDO ANIBAL, JHON JAIRÓ y MARTHA JANETH SALAMANCA BENITEZ, y, ADRIANA SALAMANCA RODRIGUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado.

7.1. Advertir a los referidos señores que, deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

8. OFICIAR a la DIAN, así como a la Secretarías de Hacienda correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-165207, 070-18475, 070-25578, 070-26301, 070-28848, 070-37724, 070-37863, 070-48737, 070-94792, 070-108864, 070-149059 y 070-120318; asimismo, el embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 230-261-12753-4 del Banco Popular y 000700040126 del Banco Davivienda. OFÍCIESE como corresponda.

9.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

9.2. Previamente a decretar el embargo y secuestro de las “69 cabezas de ganado raza *Holstein* adultos novillos y terneros”, se requiere a la parte interesada para que se sirva a identificar claramente dichas cabezas de ganado objeto de solicitud de medida cautelar, allegando, inclusive, fotografías de señal, marca/sello, caravana o tatuaje con el que cuenten las mismas y que determinen que son de propiedad del causante, así mismo, el lugar exacto donde se encuentra dicho ganado, teniendo en cuenta que al respecto se indica únicamente “ que se encuentran en los potreros de los predios ubicados en Zipaquirá y que hacen parte de la masa herencial...”.

10. De otra parte, en atención a la solicitud de nombrar como “(...) *administradora del porcentaje y derechos que por ley corresponden a la esposa sobreviviente (...)*”, a la señora **GLADYS ELISA SALAMANCA BENÍTEZ** se NIEGA, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos de ley para tal efecto, es decir, para declarar la herencia yacente, toda vez que ya hubo aceptación de la herencia, luego, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1996 de 2019.

11. RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

Notifíquese.

9  
  
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 152 el a la hora de las 8:00 a.m.  
12 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b1c8ca6b28b357730b4bf595ebe37d7d36e335dd7bc8877b9b239863f7aa6e

Documento generado en 18/12/2020 11:13:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>